



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante	Orlando José Mier Cerpa
Demandado	Municipio de San Martín de Loba
Auto sustanciación No.	274
Asunto	Decidir sobre concesión recurso de apelación de auto.

De la actuación procesal se destaca:

Mediante auto interlocutorio No 257 de fecha 04 de agosto de 2021¹, notificado el 06 de agosto de 2021 en estado electrónico No 37², el Despacho decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 09 de agosto de 2021³ interpone recurso de apelación.

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes disposiciones del CPACA:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

¹ Documento 16 expediente digital.

² Fue insertado en dos estados y uno de ellos, el aviso fue reenviado por problemas en el correo electrónico.

³ Documento 19 expediente digital.





4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.(...)” *Subrayado y negrilla fuera de texto*

El Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo [64](#) de la Ley 2080 de 2021: La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:





1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, por ser procedente y presentarse en oportunidad⁴ el recurso de apelación contra el auto del 04 de agosto de 2021, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se concederá en efecto suspensivo, por lo que el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Bolívar para decidir la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

⁴ Incluso el recurso fu presentado antes de la notificación del estado electrónico.





PRIMERO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, presentado contra el auto interlocutorio No 257 de 04 de agosto de 2021, que rechaza la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar a fin de que surta la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c43993fb64fdefdea368ce61d327c7514401c58d8878933c37ccc3d87491ab6

Documento generado en 28/09/2021 07:48:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

